

## CAPITULO II

### De los funcionarios que intervienen en el régimen y en la administración municipal

*1. Autoridades deliberantes sobre los negocios de cada sección territorial. 2. Autoridades que ejecutan.*

1. Así como en el Estado debe el poder hallarse distribuido entre diferentes funcionarios, ya para lograr las ventajas de la división del trabajo, ya para que unos sirvan de freno y contrapeso a los otros; de la misma manera y por iguales razones también ha de hacerse esta distribución del poder que en su acción se concreta a las partes componentes del Estado. La provincia y la parroquia tienen intereses que deben ser arreglados, así como los tiene la nación; y si en esta aconseja la utilidad general que las leyes se dicten por diputados que, conociendo la sociedad para que las dan y los negocios sobre que se versan, inspiren confianza de que harán lo mejor, también en la provincia y en la parroquia debe adoptarse esta institución nacional. Estos principios se han seguido en el Estado de Nueva York en la Unión Norte-Americana, que será el que me sirve de tipo para mis alusiones cuando me refiera a los Estados Unidos; por que es el que las repúblicas centrales de Sur América pueden tomar por modelo, en razón de hallarse allí algo centralizada la administración. La Nueva Granada, en su ensayo administrativo de los seis últimos años, se ha acercado a aquel modelo, y solo le falta perfeccionar sus leyes, dejando libres a las cámaras provinciales y concejos locales en el ejercicio de sus funciones, para que la creación de esta autoridad, en cuanto de ella depende, produzca los más felices resultados. El establecimiento de una autoridad deliberante en

las secciones territoriales será, pues, lo primero a que debe atenderse, para que de los reglamentos y ordenanzas que determinen cómo han de manejarse los negocios de su incumbencia. Ya veremos, al hablar de las corporaciones a quienes se de esta atribución, cómo deben ellas formarse y que objetos deben tomar en consideración.

2. Indiqué al hablar de los agentes inferiores de la administración general, que los mismos funcionarios que ejecutan las disposiciones nacionales son los administradores municipales; y con el objeto de que no se considerasen como autoridades advenedizas, enviadas por el representante del poder abrumador de la sociedad, manifesté la participación que en su nombramiento debe tener el pueblo. El gobernador, el merino o jefe de cantón, y el alcalde son los administradores municipales más notables; y bajo su inspección se establecen otros, según las exigencias de los intereses a que se deba atender, tales como los colectores de las rentas municipales, los inspectores de caminos y de escuelas, de pobres, hospitales, asilos para los menesterosos, etc. Las atenciones que deban ocupar a la administración dictan también la creación de los funcionarios que han de desempeñarlas, para lo cual deben dejarse a las cámaras o concejos las facultades bastantes; por que es preciso que a proporción que nacen los intereses tenga la autoridad que los conoce medios activos y expeditos para atenderlos y consultar su adelanto y mejora.

Los jueces también tienen funciones que ejercer, no solo para castigar a los agentes de la administración municipal, cuando sean omisos en desempeñar sus deberes, sino para que lo que ha dejado de hacerse se lleve a efecto. Así, en los Estados Unidos el funcionario administrativo que rehusa llenar su obligación no priva a la sociedad de los beneficios que de su desempeño hubieran de seguirse; porque el juez que lo castiga lleva a efecto la disposición que se había dejado sin ejecutar<sup>5</sup>.

Establecidos los funcionarios que acabo de indicar, veamos de qué manera puede lograrse que atiendan ellos los intereses que son de la competencia de la autoridad municipal.

5. Tocqueville cap, V. tom. I.